

Carlos BELTRÁ CABELLO

Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

En el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Madrid se interpuso demanda de juicio verbal, tramitado con el número 25/2002, por la entidad mercantil Pancho, S.A. contra la TGSS en reclamación de 2.055,77 euros.

Tramitado el procedimiento por S.S.^a se dictó sentencia estimatoria de la demanda planteada con expresa condena en costas a la parte demandada, la TGSS.

Por la actora, una vez satisfecho el principal, se interesó la práctica de la tasación de costas que fue efectuada por el señor Secretario ascendiendo la misma a la suma de 597,32 euros, que debían ser abonados por la TGSS.

Por parte de la TGSS se impugnó la tasación de costas por entender indebidas las partidas en ella incluidas.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Requisitos de intervención de las partes en el juicio verbal.
2. Beneficio de justicia gratuita. Relación con las costas.
3. ¿Mejor fortuna en la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS)?
4. Tramitación de la impugnación.
5. Conclusión.

• **SOLUCIÓN:**

1. Requisitos de intervención de las partes en el juicio verbal.

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 2000 establece una regulación más clara en cuanto a los requisitos de intervención de los sujetos procesales en el juicio verbal. El *artículo 23* relativo a la intervención de procurador establece que la comparecencia en juicio será por medio de procurador legalmente habilitado para actuar en el Tribunal que conozca del juicio. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos en los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 150.000 pesetas, 900 euros; completándose con el *artículo 31*, en cuanto a la intervención de abogado que establece que los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el Tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a

ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado, salvo en los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 150.000 pesetas, 900 euros.

En el supuesto de hecho planteado, la cantidad reclamada excede del mínimo exigido para que sea necesaria la representación por medio de procurador y la asistencia técnica de letrado. Esta intervención preceptiva tiene su trascendencia no sólo a efectos de la tramitación del proceso, sino también en relación, y esto es lo trascendente en el caso que nos ocupa, con la práctica de la tasación de costas que se verificó en el mismo. Y esto es así por cuanto al ser preceptiva la intervención de letrado y de procurador, tanto los honorarios del primero como los derechos y suplidos del segundo deberán ser incluidos en la tasación a practicar y que deberán ser abonados por el condenado en costas.

Por lo tanto, lo primero a tener en cuenta en el presente procedimiento es que, y como establece el *artículo 250.2*, se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de 500.000 pesetas y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior. Esto junto con lo ya señalado en los artículos 23 y 31 de la LEC determina que la reclamación deberá tramitarse conforme a las normas del juicio verbal y deberá ir firmada por abogado y procurador.

2. Beneficio de justicia gratuita. Relación con las costas.

Establece el *artículo 241*, en relación con el pago de las costas y gastos del proceso, que, salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.

El *artículo 2.º* de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita establece que en los términos y con el alcance previsto en esta Ley y en los Tratados y Convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, entre otros, las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social en todo caso.

El *artículo 36.2* de la Ley 1/1996 establece que, cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniera a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil (CC). Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3.º, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley. Este precepto que no distingue entre quienes han obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por insuficiencia de medios y quienes lo tienen reconocido por disposición legal, la obligación de reintegro establecida en aquél resulta inoperante frente a quien, como las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, tienen legalmente reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, no por razón de su insuficiencia económica para litigar, sino **en todo caso**.

No puede desconocerse que una cosa es la práctica de la tasación de costas y otra distinta la exacción de las mismas.

El que alguno de los litigantes goce del beneficio de justicia gratuita no es obstáculo para la correcta tasación de las costas, ya que éstas nacen con el correspondiente título, que lo es la sentencia en la que se imponen las costas, y otra cosa bien distinta es que por la concesión del beneficio

de justicia gratuita el acreedor de las mismas no las pueda percibir sino hasta que se den los supuestos que contempla el artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, el que en su número segundo dispone que cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del CC.

3. ¿Mejor fortuna en la TGSS?

El artículo 36.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita antes mencionado resulta inoperante ante la TGSS que tiene reconocido el derecho a litigar gratuitamente, no por razón de su insuficiencia económica sino «en todo caso» como expresa literalmente el artículo 2.º b) de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Dada esta circunstancia, resulta evidente que en ningún caso se podrá aplicar a la TGSS el inciso del artículo 36.2 en relación a que si el condenado en costas que gozare del beneficio de justicia gratuita viniere a mejor fortuna en el plazo de tres años desde la sentencia deberá abonar las costas a las que fue condenado, ya que la TGSS no tiene el beneficio de carencia de medios económicos sino que es una concesión legal en todo caso.

Relacionado con este aspecto se ha planteado el carácter de constitucional o no de ese «privilegio» del beneficio legal de justicia gratuita.

Se planteó la cuestión de constitucionalidad respecto a los artículos 2.º b) y 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/1996, en cuanto pudieran colisionar con los artículos 14 (derecho a la igualdad ante la Ley), 24 (tutela judicial efectiva) y 33.3 (derecho a no ser privado de un derecho sin expropiación y sin compensación) de la Constitución. La solución dada por el Tribunal Constitucional (TC) en su Auto de 19 de diciembre de 2000 es la de inadmitir a trámite la cuestión planteada, al entender que la normativa de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita no vulnera los artículos antes mencionados, aunque en la fundamentación de tal decisión lo que se afirma, en definitiva, es que existe una interpretación del artículo 36, en relación con lo establecido en la Ley 52/1997, reguladora del Régimen de la Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, que permite exigir el pago de las costas a la TGSS, distinguiendo entre lo que es el reconocimiento del derecho a ser beneficiario a la asistencia jurídica gratuita, que establece el artículo 2.º b), y la exacción de las costas generadas, al manifestar, concluyendo, el TC que: sea cual sea el criterio que se entienda haya de seguirse para la aplicación del principio de la exención del pago de las costas impuestas en la correspondiente sentencia, el tenor literal del artículo 36.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita manifiesta claramente su inaplicabilidad a las Entidades Gestoras y a los Servicios Centrales de la Seguridad Social.

No obstante, de conformidad con el artículo 2.º b) de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, no se impide la procedencia de la condena y abono de las costas cuando se aprecie en la Entidad Gestora mala fe o temeridad notoria.

4. Tramitación de la impugnación.

Establece el artículo 245 de la LEC de 2000, en relación con la impugnación de la tasación de costas, que la tasación de costas podrá ser impugnada dentro del plazo de 10 días a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

La impugnación podrá basarse en que se han incluido en la tasación partidas, derechos o gastos indebidos. Pero, en cuanto a los honorarios de los abogados, peritos o profesionales no sujetos a arancel, también podrá impugnarse la tasación alegando que el importe de dichos honorarios es excesivo.

La parte favorecida por la condena en costas podrá impugnar la tasación por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados.

También podrá fundar su reclamación en no haberse incluido la totalidad de la minuta de honorarios de su abogado, o de perito, profesional o funcionario no sujeto a arancel que hubiese actuado en el proceso a su instancia, o en no haber sido incluidos correctamente los derechos de su procurador.

En el escrito de impugnación habrán de mencionarse las cuentas o minutas y las partidas concretas a que se refiera la discrepancia y las razones de ésta. De no efectuarse dicha mención, no se admitirá la impugnación a trámite.

5. Conclusión.

Como conclusión al presente supuesto de hecho hemos de establecer de modo claro y determinante, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que cuando la TGSS actúa en un procedimiento civil goza del beneficio de asistencia jurídica gratuita, beneficio que no impide que se practique la tasación de costas, no obstante, las mismas no le podrán ser exigidas salvo que dicha entidad actúe con temeridad o mala fe.

La parte, TGSS, que ha impugnado la tasación de costas tiene razón en la misma por cuanto no debe pagar las costas que le son exigidas al amparo del artículo 2.º y el 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, pues no se ha acreditado en su proceder mala fe o temeridad.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- **SSTS de 24 de octubre de 2001 y 30 de abril de 2002.**
- **SAP de Albacete de 29 de septiembre de 2001.**
- **SAP de Guadalajara de 26 de abril de 2001.**
- **SAP de Ciudad Real de 25 de mayo de 2001.**
- **SAP de Alicante de 28 de febrero de 2002.**
- **SAP de Asturias de 25 de febrero de 2002.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 23, 31, 241, 245 y 250.**
- **Ley 1/1996 (Asistencia Jurídica Gratuita), arts. 2.º y 36.**
- **Código Civil, art. 1.967.**